

**Expte. nro. catorce mil setecientos veintidos.**

**Número de Orden:**

**Libro de Interlocutorias nro.:**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los seis días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 14.722/I "T.R.,C s/ incidente de restitución"**, prescindiéndose del sorteo atento la prevención informada a fs. 27, manteniéndose el orden de votación siguiente **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca (magistrado que votará solo en caso de que corresponda)**, resolviendo plantear y votar las estas:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE:** A fs. 20/22 interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular de R.T. -Dr. José Adrián Rios-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 de Tres Arroyos -Dr. Alberto Gallardo a fs. 14/15-, por la que no hizo lugar a la restitución de cuatro mil seiscientos diez pesos (\$4.610) que fueron secuestrados como de pertenencia de la cojusticiable mencionada.

Se agravia por considerar que la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas, siendo que no puede fundarse la negativa en que el dinero podría ser

objeto de decomiso, destacando que de las mismas resoluciones del Juez de Garantías surgiría que "...el dinero en este caso no es fruto de delito y menos aún ilícito por sí mismo..."; y que -en los considerandos de la resolución que impugna- el Magistrado ha aclarado que "...se trata de dinero percibido legítimamente por horas adicionales trabajadas por R.C.T....". Solicita se revoque.

Analizados los agravios y el contenido de la decisión del Juez de Garantías, propondré al acuerdo la revocación del resolutorio y la restitución del dinero secuestrado a la coimputada R.T., en tanto no comparto los argumentos expuestos por el Juez de Grado para fundar la negativa.

Destaco que tanto el Magistrado como el Sr. Agente Fiscal -al contestar la vista conferida- fundan su decisión en el posible decomiso del que podría ser objeto el dinero, en caso de acreditarse que ha sido producto del ilícito, sin referir que la suma hallada en la mochila de la procesada pudiera tener algún tipo de valor probatorio, o relevancia en la acreditación de la vinculación de T. con los ilícitos investigados.

Descartado ello, la única razón que apoya la decisión es la posibilidad de su decomiso (una vez finalizado el proceso y de acreditarse que fuera producto de un delito), lo que -a mi entender y en este caso- no constituye una justificación suficiente; en tanto que al resultar un bien fungible y no tratarse de una suma alta, ese monto dinerario bien podría ser obtenido por parte del Estado -en caso de ser necesario- mediante el embargo del sueldo de la coimputada, quien -además- sigue cumpliendo funciones como policía y cuya remuneración mensual supera ampliamente esa cantidad.

Como lo adelanté, tratándose de un bien fungible, no ha justificado el Magistrado por qué razón es necesario contar con "esos" billetes en especial, siendo que sólo se argumentó que podría disponerse una medida de decomiso, lo que bien

puede lograrse con una medida como la que menciono en el párrafo precedente (por sólo dar un ejemplo "cómodo") y sin que sea necesario privar a la coimputada del dinero secuestrado en el curso de todo el proceso.

Ello, además, ante la ausencia de evidencia que -a esta altura- permita vincular en forma directa a esos bienes con los ilícitos ocurridos, y teniendo en cuenta que el Juez de Garantías no ha convertido en detención la aprehensión de la nombrada a fs. 97/102, donde expresó: "...no encuentro motivos bastantes para sospechar de igual participación y autoría criminal de la restante persona aprehendida, R.C.T....".

A su vez, valoro lo que surge de fs. 36/37 respecto de que R.T. recibió un pago de seis mil ochenta y cuatro (\$6.084) pesos en efectivo, por horas adicionales, los días previos al hallazgo e incautación; lo que justificaría de algún modo la hipótesis la tenencia de esa suma, en el interior de una mochila.

Por lo expuesto, considero que -a través del Juzgado de Garantías- debe restituirse el dinero secuestrado, prescindiéndose de constituirla como depositaria, atento el carácter fungible de las cosas que se restituyen (que tornaría aplicable lo previsto en el art. 1367 y ccdtes. del Código Civil y comercial respecto del depósito irregular), dado que una suma dineraria similar puede obtenerse en el futuro, de ser necesario, a través de otras medidas (arts. 23 del C.P. y 231 y ccdtes del C.P.P.).

Con esos alcances, voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 6 de febrero de 2017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto, a fs. 20/22, y revocar la resolución impugnada.

Notificar en la incidencia al Ministerio Público Fiscal, a la Defensa mediante cédula y a la coimputada mediante oficio.

Hecho, devolverla al Juzgado de origen a fin de que se restituya el dinero secuestrado a R.T., prescindiendo de constituirla como depositaria (arts. 23 del C.P. y 231 y ccdtes del C.P.P.).